

Proceso Entrega del Tradente al Adquiriente Radicado: 2019-065 C4	
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso Celular: 316 448 76 04 Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca veinticinco (25) de noviembre del 2022

Radicación : 2019-065
 Proceso : Entrega del Tradente al Adquiriente
 Demandante : Hugo Murillo Martínez
 Demandado : María Alejandra Murillo y otros.

Entra el Despacho a tomar decisión respecto al memorial que antecede, toda vez que la Doctora Luz Mary Contreras González quien funge como apoderada de la parte demandada interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del día 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se niega la solicitud de nulidad.

FUNDAMENTO

Refiere la apoderada de la parte demandada, que hará reseña de todas las ocurrencias procesales, que se han transcurrido en su defecto factico y jurídico.

Refiere que la nulidad procede dentro de la etapa procesal y posterior al juzgamiento y sentencia, al establecerse elementos nuevos.

Por otro lado, refiere que este Despacho no tuvo en cuenta a lo referido por parte del Curador Ad Litem, sobre el valor comercial del predio.

Además de lo indicado, comenta que se fijó fecha de inspección judicial, la cual se realizó el día 9 de junio de 2022, donde alega que la misma se efectúo sin la intervención del perito evaluador de inmuebles y de un planimetrista, por lo cual, no se identificó el inmueble y por tal razón se afectó el debido proceso; asimismo, alega que no se tuvo en cuenta el peritazgo, de igual manera refiere que conforme a la Ley, el peritazgo debe contener 1) la existencia del bien físico del predio, 2) sus mediciones y el correspondiente avalúo, comentando que no se realiza contradicción al dictamen porque solo se hace una referencia fílmica.

Alega que existe una investigación penal que cursa en la Fiscalía Seccional de Facatativa Cundinamarca, y por ello, se deberá suspender la ejecución de la sentencia.

Traslado Recurso

La parte demandante, en el traslado del recurso, refiere que las actuaciones realizadas por la demandada buscan es dilatar la decisión que le fue adversa, generando que se retrotraigan actuaciones de las cuales no se interpusieron durante el proceso, además de lo anterior, no solicito pruebas que ahora pretende que las mismas se incorporen mediante nulidades.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso allegado por la parte demandada, el mismo se estructura con fundamentos los cuales no fueron referidos en auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

Por otro lado, se deberá tener en cuenta por la parte demandada lo indicado en Sentencia de Tutela, segunda instancia, Radicado 25269-31-04-001-2022-00211-01, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala penal, Acción de Tutela de María Alejandra Murillo Umaña contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca, donde como antecedentes Facticos se tuvieron en cuenta los siguientes;

1. *Indica la accionante, que el 19 de junio de 2019, se inició un proceso de entrega del tradente al adquirente en el que es demandada, y el cual cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca.*
2. *Advirtió, que el 30 de octubre de 2020, se notificó al Dr. Benjamín Ávila Cortés, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Adolfo Murillo Martínez, y el 26 de noviembre de 2020, aquél dio contestación a la demanda que quedó bajo el radicado No. 2019-065, en la que solicita asignar un perito evaluador (sic), a fin de realizar un avalúo al predio denominado Lote No. 3 con matrícula inmobiliaria No. 156-99410.*
3. *Señala, que el 27 de abril de 2021, se celebró la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P., en la que el Juez Promiscuo Municipal de Albán – Cundinamarca, rechazó de plano la prueba pericial solicitada.*
4. *De otro lado, indicó que el 19 de abril de 2022, se emitió sentencia en la que se dispuso la entrega del inmueble rural de mayor extensión denominado Lote No. 3, ubicado en la vereda Las Marías del Municipio de Albán – Cundinamarca, debiendo realizar la entrega a la parte demandante.*
5. *Adujó, que en su criterio, la falta de práctica de la prueba pericial vulneró su derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando al realizar un avalúo del bien, se observa que la cuantía del bien es superior a la tenuta en cuenta.*

A lo cual, al resolver la presente acción en sus consideraciones, refiere,

g) No obstante, continuando con el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se advierte al verificar si la accionante agotó todos los medios de defensa judicial, que aun habiéndose solicitado prueba pericial con miras a determinar el avalúo del bien, lo cierto es que como lo señaló la A

quo no se presentó en forma oportuna excepción o inconformidad en cuanto a la incompetencia que tenía el Juez Promiscuo Municipal de Albán – Cundinamarca para conocer las diligencias, pese a que nada se lo impedía presentar tal manifestación en los momentos procesales previstos para ello.

Al respecto, se debe indicar que además de no manifestarse tal incompetencia en las contestaciones a la demanda, en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no se presentó objeción alguna sobre la competencia, misma situación que ocurrió en la audiencia de Juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso llevada a cabo el 19 de abril de 2022, en la que no compareció la actora ni su apoderada, fecha en la que se dictó la correspondiente sentencia, la cual quedó ejecutoriada por la ausencia de recursos.

Por tal motivo, se evidencia que, pese a que siempre se le brindó a la actora la posibilidad de controvertir lo atinente a la competencia, no hizo uso de los mecanismos en el momento oportuno.

...

i) Debe resaltarse también, que si bien con posterioridad a la sentencia emitida el 19 de abril de 2022 la apoderada de la actora presentó una serie de inconformidades relacionadas con lo que ahora pide por vía de tutela, se advierte que las mismas se elevaron cuando ya estaba ejecutoriado dicho fallo.

Cabe resaltar sobre ello, que incluso el Juez accionado en forma motivada y de manera detallada, dio una respuesta a tales planteamientos en auto del 24 de agosto de 2022 (que la actora confunde con una sentencia), donde se explicó: i) que la ejecutoria de la sentencia haría extemporánea una apelación que pretendía incoar la apoderada de la actora, ii) lo injustificado de la inasistencia de tal profesional del derecho a la audiencia en que se dictó tal sentencia, iii) la imposibilidad de suspender un proceso con fundamento en una solicitud de desarchivo, dada la existencia de una sentencia ejecutoriada desde el 19 de abril hogano, esto es, incluso antes de la programación de dicha audiencia de desarchivo, iv) lo extemporáneo de la alegación de incompetencia que debió proponerse como excepción previa o en diferentes etapas del proceso previo a la emisión de la sentencia y v) cómo se determinó la cuantía.

En dicha acción de tutela, confirma la decisión de primera instancia donde resolvió, “Declarar la Improcedencia de la acción de tutela”.

Como se mencionó anteriormente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la prueba pericial con miras a determinar el avalúo del bien, **no se presentó en forma oportuna**, por otro lado, como también se indicó, no se presentó manifestación alguna sobre la incompetencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Albán – Cundinamarca, en la contestación de la demanda ni en audiencia del artículo 372 del C.G.P.

A pesar, de que siempre se le brindo a la demandada la posibilidad de controvertir lo atinente a la competencia.

En cuanto a lo alegado en recurso, se aclara, que las partes se brindó las oportunidades procesales para solicitar pruebas, además de lo anterior, en cuanto a la inspección judicial, se aclara que, la misma se practicó por parte del director de este Despacho, asumiéndose de manera directa e inmediata los hechos alegados en la demanda, además de lo anterior, no se solicitó intervención de peritos en dicha diligencia, por parte del Curador Ad Litem, quien solicito la prueba, ni por parte de la apoderada de María Alejandra Murillo Umaña.

Por otro lado, se aclara a la parte recurrente, que, en cuanto a la suspensión del proceso por existir una investigación penal, el mismo fue resuelto mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, por el cual se interpuso recurso el día 21 de julio de 2022, y resuelto por este despacho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022.

Con lo expresado anteriormente, no se repondrá el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por el cual se rechaza incidente de nulidad.

Conforme al artículo 321 numeral 5 del C.G.P., se concederá apelación en efecto devolutivo

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual se rechaza de plano incidente de nulidad.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Por Secretaria, remítase el expediente digital, a los Juzgado Civiles del Circuito de Facatativa, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 28 de noviembre del 2022
Notificado por anotación en ESTADO N.º 84 de esta misma fecha.

DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria